

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, octubre dieciocho (18) de 2023. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que la misma nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.2220

Referencia: 19-001-31-10-002-2023-00386-00
Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Demandante: Ermis Yaleth Ortiz Erazo
Demandada: Adriana López Noguera

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que presenta los siguientes defectos formales:

1. La pretensión contenida en el No. 1º no corresponde a la naturaleza del proceso que se instaura, dado que el inicio del matrimonio no se declara por el juez, es un hecho que nace automáticamente con la realización del rito establecido por la ley, y no es por lo tanto una pretensión que se pueda acumular a las demás de dicho acápite, debiendo corregirse la demanda en ese sentido.
2. La acción de cesación de efectos civiles del matrimonio se predica exclusivamente de los vínculos contraídos por el rito católico o religioso, no de los que se contraen por lo civil para los cuales existe el divorcio, debiendo corregirse dicha mención en todo el texto de la demanda.
3. En el No. 2º del acápite de medidas cautelares se ha solicitado “*se conceda que las partes fijen su residencia en Popayán y hacer la notación del caso*” pedimento que no es claro para esta judicatura, pues no es una decisión que le compete a este estrado, ni de manera cautelar ni definitiva
4. Es necesario que se complete el numeral 5º de los hechos de la demanda, pues se ha dejado inconclusa la situación que allí se pretende exponer a efectos de la solicitud del decreto de divorcio.
5. Se han invocado como causales de divorcio las contenidas en los numerales 2º y 8º de la ley 25 de 1.992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil, pero solo se sustenta la 8ª, sin referir nada respecto de los hechos y circunstancias que configurarían la causal 2ª invocada.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.666 y T.P. No. 150.220 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 178 de hoy 19/10/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940658a9a6e4ef7147010b0ab1fcec794ff317ac77c900462c98607470effc08**

Documento generado en 18/10/2023 03:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>